REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Paulino, [redacted], Fe Esperanza Fabián, [redacted], Ysmery [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00449 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

constituidos de [redacted], Fe Esperanza Fabián, [redacted], Ysmery [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2026 suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5.En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], Fe Esperanza Fabián, [redacted], Ysmery [redacted] y [redacted], en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sueldos pendientes –atrasados y dejados de pagar- e indemnizaciones por daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00449 de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted] y compartes en contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), a pagar a los recurrentes: 1) GENARO MUÑOZ HERNÁNDEZ, la suma de veintidós mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 3/100 (RD$22,343.3), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 2) [redacted], la suma de sesenta y cinco mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 4/100 (RD$65,960.4), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 3) [redacted], la suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 86/100 (RD$295,989.86), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 4) [redacted], la suma de ciento cuatro mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 02/100 (RD$104,229.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 5) [redacted], la suma ochenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con (RD$84,979.8), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 6) [redacted], la suma de setenta y cuatro mil doscientos veintinueve con 02/100 (RD$74,229.2) pesos dominicanos, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 7) VIRGEN F. ABREU PÉREZ, la suma de sesenta y un mil novecientos veintiún pesos dominicanos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

con 09/100 (RD$61,921.9), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 8) [redacted], la suma de ciento sesenta mil trescientos dieciséis pesos dominicanos con 03/100 (RD$160,316.03), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 9) [redacted], la suma de ciento sesenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con 5/100 (RD$166,536.5), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 10) [redacted], la suma de noventa y nueve mil novecientos veintidós pesos dominicanos (RD$99,922), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 11) [redacted], la suma de noventa y tres mil novecientos veintidós pesos dominicanos (RD$93,922), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 12) MONICA DE JESÚS, la suma de catorce mil pesos dominicanos (RD$14,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; 13) LUIS URBAEZ PEÑA, la suma de veinticinco mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$25,153.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 14) [redacted], la suma de veinte mil novecientos sesenta pesos dominicanos con 95/100 (RD$20,960.95), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

no disfrutadas y salario 13; 15) [redacted], la suma de treinta y cuatro mil doscientos cuatro pesos dominicanos con 21/100 (RD$34,204.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 16) MARÍA M. PIMENTEL PEREZ, la suma de veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$25,653.2), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 17) [redacted], la suma de ochenta y ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 8/100, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 18) [redacted], la suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 55/100 (RD$41,537.55), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 19) [redacted], la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos (RD$82,422), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 20) KENVERLY [redacted], la suma de veintinueve mil trescientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 3/100 (RD$29,345.3), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 21) [redacted], la suma de noventa y un mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$91,383.47), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 22)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

JOHELY [redacted], la suma de ciento cincuenta y un mil treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$51,037.6), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 23) JOHANNY A. CRUCETA HERNANDEZ, la suma de ciento ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$188,844.02), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 24) [redacted], la suma de noventa y nueve mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 2/100 (RD$99,922.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 25) ZULEIKA M. NUÑEZ PEREZ, la suma de doscientos ochenta y tres mil ciento doce pesos dominicanos con 36/100 (RD$283,112.36), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 26) FE ESPERANZA FABRIAN, la suma de veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 8/100 (RD$20,768.8), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 27) [redacted], la suma de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos dominicanos con 63/100 (RD$264,381.63), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 28) [redacted], la suma de ciento trece mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$113,075.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 29) [redacted], la suma de ciento sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 02/100 (RD$163,844.02), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 30) [redacted], la suma de noventa y seis mil cuatrocientos veinte pesos dominicanos (RD$96,420.62), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 31) [redacted], la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos 01/100 (RD$94,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 32) [redacted], la suma de noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos 01/100 (RD$94,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 33) [redacted], la suma de ciento y un mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$101,075.21), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 34) GLENYS [redacted], la suma de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos dominicanos (RD$54,498.61), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 35) [redacted], la suma de ochenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$83,383.47), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 36) [redacted], la suma de ochenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$82,422.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 37) [redacted], la suma de ciento dieciséis mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RD$116,575.68), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 38) [redacted], la suma de cuarenta y un mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$41,922.01), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 39) YSMERIS [redacted], la suma de ciento dos mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 68/100 (RD$102,575.68), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; 40) [redacted], la suma de veintiún mil trescientos setenta y siete pesos dominicanos con 66/100 (RD$21,377.66), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sueldo de vacaciones no disfrutadas y salario 13; **TERCERO:** DECLARA libre de las costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted] y compartes, a la parte recurrida, al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) y al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Falta de valoración, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas. **Tercer medio**: Admisibilidad del recurso de casación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ocasionando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; conculcación a los derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO) solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del recurso por los motivos siguientes: a) por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada; y b) porque la parte recurrente no estableció ningún medio de casación y se limitó a hacer el señalamiento de que no le fueron otorgados los valores correspondientes por concepto de indemnización, vacaciones y salarios, aunado a que no establece ningún derecho fundamental o debido proceso que le haya sido vulnerado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por la no aportación de la sentencia impugnada

10. La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada.

11. El artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone ... *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna...*

12. Del examen del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente depositó, anexo a la instancia en casación, una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual ha dado cumplimiento a las disposiciones del precitado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. Por lo que se aprecia que no se configura la violación esgrimida, en consecuencia, procede el rechazo del incidente que se analiza.

b) Sobre la inadmisibilidad por ausencia de medios de casación

13. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el argumento de que la parte recurrente no estableció ningún medio de casación y se limitó a hacer el señalamiento de que no le fueron otorgados los valores correspondientes por concepto de indemnización, vacaciones y salarios, aunado a que no establece ningún derecho fundamental o debido proceso que le haya sido vulnerado.

14. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

15. Asimismo, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito*

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...

16. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del presente recurso sobre la base de que la parte recurrente no estableció ningún medio de casación y se limitó a hacer el señalamiento de que no le fueron otorgados los valores correspondientes por concepto de indemnización, vacaciones y salarios, aunado a que no establece ningún derecho fundamental o debido proceso que le haya sido vulnerado.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que

sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al establecer como hechos no controvertidos el contenido de las certificaciones emitidas por el ahora recurrido con relación a los correcurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ya que dichas certificaciones sí fueron cuestionadas mediante la instancia contentiva del recurso contencioso, específicamente en sus páginas 11, 12 y 13, en vista de que por medio de estas, en un acto de mala fe y con la intención de causarles un daño, el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO) les está reduciendo los años de labores ante dicha institución.

19. Asimismo, sostiene la parte recurrente que en lo que respecta al correcurrente [redacted] los jueces del fondo incurrieron en un error, omisión, contradicción y falta de valoración al no ponderar correctamente la certificación relativa a este, específicamente en cuanto al

tiempo de permanencia o acumulación en sus labores ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), ya que le fueron reducidos 2 años de labores, causándole así un daño y perjuicio en el cálculo de sus prestaciones laborales.

20. Sigue argumentando la parte recurrente que con su decisión de otorgar valor creíble a cada elemento de prueba los jueces del fondo establecen que los mismos son verídicos, reales y obtenidos por las vías legales pertinentes.

21. Finalmente, arguye la parte recurrente que el hecho de no valorar todas las pruebas tiene como consecuencia su desfavorecimiento en el caso y un cambio en el curso del proceso, ya que no vieron, valoraron ni se refirieron a sus pruebas aportadas, las cuales de haber sido ponderadas hubieran cambiado parte de la decisión impugnada, ya que les hubieran permitido verificar el tiempo realmente laborado por los recurrentes, no obstante se limitaron a valorar las pruebas aportadas por la administración.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 22. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer los siguientes hechos. HECHOS NO CONTROVERTIDOS A) Que el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Hernández, mediante certificación debidamente - firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de ruta y frecuencia en la delegación del Libertador, desde el 01-07-2018 hasta el 01-07-2020, devengando un sueldo mensual de siete mil pesos dominicanos (RD$7,000.00)... C) Que el señor [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de encargado de mensajería interna y externa en el departamento de administración, desde el 01-09-2010 hasta el 01-11-2020, devengando un sueldo mensual de veinticinco mil pesos dominicanos (RDS25,000.00). D) Que el señor [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de encargado de la policía municipal de San Miguel, desde el 01-07-2018, hasta el 03-01-2011, devengando un sueldo mensual de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00). L) Que la [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de sub-encargado Alcalde Pedáneo del Departamento de Alcades, desde el 01-08-2020 hasta el 01-03-2021, devengando un sueldo mensual de catorce mil pesos dominicanos (RD$14,000.00). Q) Que la señora [redacted], mediante certificación debidamente firmada y sellada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO),

respecto del servidor público en cuestión, se constata que laboró ejerciendo la función de encargada de acción social en el departamento de asistencia social, desde el 01-12-2010, hasta el 01-07-2020, devengando un sueldo mensual de ocho mil quinientos pesos dominicanos RD$8,500.00). HECHO A CONTROVERTIR A. Determinar a cuál categoría de servidor público pertenecen los recurrentes. B. Determinar si procede ordenar al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) al pago a favor de los recurrentes, las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como también el pago de su salario de vacaciones, salario de navidad y responsabilidad patrimonial solicitada por los recurrentes... 24. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaron los recurrentes, al momento de su desvinculación Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO) fueron de "periodista", "secretaria", "a función de ruta y frecuencia en la delegación del Libertador", "encargado de mensajería interna y externa", "supervisor de mercado", "encargado de servicios generales", "obrero", "sub-encargado", "función de limpieza", "subdirector", "policía municipal", "seguridad", "escribiente", "constructor", "profesor", "asistente", "auxiliar" y "mensajero". 27. Resulta no controvertido que los recurrentes, ejercían las funciones públicas ut supra indicadas en el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), ocupando cargos de estatuto simplificado, por lo que procede abocarse a determinar si proceden las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 41-08. SOBRE LAS INDEMNIZACIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 60 DE LA LEY 41-08 28. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre las partes recurrentes y el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecían los recurrentes al

momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 29. Que la comunicación que desvincula a las partes recurrentes tiene como única justificación que "fue por abandono de trabajo". En esta dirección, el acto de desvinculación establece que el motivo que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, fue abandono de trabajo, si bien es cierto le imputan un falta de tercer grado, que comportaría la separación del cargo, a los recurrentes, pero no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra dichas personas, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación de los recurrentes, califican como cese injustificado. Por consiguiente, como los recurrentes, eran funcionarios públicos de estatuto simplificado, y su cese se produjo sin ninguna justificación ni motivación, le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08... 32. Que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia de servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar... Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. SOBRE LAS VACACIONES 35. Respecto, a la servidora [redacted], al haber laborado 7 meses, de conformidad con la certificación de fecha 15 de abril del 2021, y no cumplir con el requisito contenido en el artículo 53, de haber laborado por un año continuo para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

percibir vacaciones renumeradas, este tribunal tiene a bien rechazar este pedimento en cuanto a esta servidora... 37. En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), al pago de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado de los recurrentes, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago. SOBRE EL SALARIO 13 38. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública... 39. Respecto, a la servidora [redacted], al haber laborado 2 meses del año 2021, de conformidad con la certificación de fecha 15 de abril del 2021, y no cumplir con el requisito contenido en el artículo 58, de haber laborado por un mínimo de tres meses para ser acreedora de este derecho, por lo que, este tribunal tiene a bien rechazar este pedimento en cuanto a esta servidora. 40. En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), al pago del salario 13, por no demostrar la Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor de los recurrentes. RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 41. Los recurrentes, los señores [redacted], pretenden ser indemnizados por cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.000.00) por concepto de unas indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos por las actuaciones realizadas por la administración pública. 44. En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el Tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, tasadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los

requisitos del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal. 46. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste (ASDO), el señor [redacted], en su calidad de alcalde, y [redacted], en su calidad de Director de Recursos Humanos, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de la referida institución, está gala procede RECHAZAR tal pedimento..." (sic).

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2].

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

25. A manera de presupuesto, es preciso establecer que esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte ahora recurrente perseguía que se condenara *Solidariamente a los Recurridos o Demandados: la ALCALDIA MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, SEÑOR JOSE* [redacted]*., en su calidad de Alcalde, y* [redacted]*, en su calidad de Director de Recursos Humanos de la Alcaldía; a pagar a favor y en provecho de los Recurrentes o Demandantes, todo en base al salario mensual de cada uno de estos, descrito anteriormente; las prestaciones siguientes: 1.- GENARO MUÑOZ HERNÁNDEZ, a) 15 Años y más, tiempo laborado, Monto RD$105,000.00, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año, Monto RD$7,000.00, c) Vacaciones, tiempo 60 días Monto RD$ 19,380.00... 3.- SALVADOR ANTONIO BLANCO PÉREZ, a) 17 Años y más, tiempo laborado, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año, Monto RD$425,000.00RD$ 25,000.00 c) Vacaciones, tiempo 60 días, Monto RD$425,000.00RD$ 25,000.00, Monto RD$117,660.00; 4.-MARTÍN BONILLA SÁNCHEZ, PEREZ, a) 10 Años y más, tiempo laborado Monto, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año Monto, c) Vacaciones, tiempo 40 días Monto RD$100,000.00RD$ 10,000.00RD$ 18.468.69... 12.* [redacted]*, a) 13 años y más, tiempo laborado, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año, c) Vacaciones, tiempo 50 días, Monto RD$182,000.00, Monto RD$14,000.00, Monto RD$32,300.00, respectivamente... 17.-OLGA LIDIA DE LA*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], *a) 14 Años y más, tiempo laborado Monto, b) Salario de Navidad, tiempo 1 año Monto, c) Vacaciones, tiempo 50 días, Monto RD$119,000.00, Monto RD$ 8,500.00, Monto RD$ 19,600.00, respectivamente...*

26. En sustento de las referidas pretensiones la parte ahora recurrente presentó varios argumentos ante los jueces de fondo -según consta en la instancia contentiva del recurso contencioso, examinada en vista del pedimento de desnaturalización de que se trata- expresando textualmente lo siguiente: *Errores y Omisiones en las Certificaciones Emitidas por los Recurridos o Demandados.- 17.- En violación al numeral 11 del Art. 84, de la Ley 41-08, de Función Pública; la parte Recurrida o Demandados han expedido las certificaciones y constancias que no corresponden a la verdad de los hechos certificados, con errores y omisiones en varias CERTIFICACIONES, las cuales fueron expedidas a los Desvinculados y que le afectaría en sus cálculos para el pago de sus derechos adquiridos, prestaciones, entre otros, etc., a) en cuanto al tiempo laborado en la ALCALDIA SANTO DOMINGO OESTE, y b) en cuanto al moto del Sueldo Bruto Mensual devengado, de la siguiente forma: a) GENARO MUÑOZ HERNÁNDEZ, CÈD.* [redacted]*; laboró desde 01/01/2005 hasta 01/08/2020, con tiempo de más de 15 años y un salario de RD$7,000.00, mensuales; nuestra afirmación puede ser comprobada, de la siguiente forma: 1ro.El Señor* [redacted]*; en fecha 01/01/2005, empezó laborando en el puesto de PROMOTOR, posteriormente en fecha 30-12-2010, fue promovido al puesto de Encargado de Rutas y Frecuencias, en la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Delegación El Liberador del ASDO., según lo establece la ACCION DE PERSONAL de fecha 30/12/2010. 2do.Estado de Cuentas del BANRESERVAS, donde se encuentran los depósitos que le hiciera el ASD., esta cuenta fue aperturada por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, y solo era usada para depositarle el sueldo mensual, menos el descuento de la TSS, 3ro.El Señor [redacted]*, fue despachado, desvinculado o despedido de su puesto de trabajo, estando enfermo, habiéndoles depositado al ASDO., los Certicados médicos de Licencia Permanente, y Certificado Recomendando Incapacidad Medica Permanente. VER MEDIOS DE PRUEVAS al final de esta instancia en el ANEXO No. 1.- El Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, solo le puso en la CERTIFICACION del puesto de Trabajo, que laboró supuestamente desde 01/07/2018 hasta 01/07/2020 (error), le están tumbando, quitándole o reduciendo el tiempo en su puesto trabajo, por mas de diecisiete (17) años, situación esta que perjudica enormemente a este Recurrente y que debe ser corregido por este honorable Tribunal. b) SALVADOR ANTONIO BLANCO PÉREZ, CÈD.* [redacted]*; laboró desde 01/09/2002 hasta 01/10/2006; laboró desde 01/02/2007 hasta 2010 y entro nuevamente en fecha 01/09/2010 hasta 01/11/2020, con un tiempo total de más de 17 años y un salario de RD$25,000.00, mensuales. El Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, solo le puso en la CERTIFICACION del puesto de Trabajo, que laboró supuestamente desde 01/09/2010 hasta 01/11/2020 (error), le están tumbando, quitándole o reduciendo el tiempo en su puesto trabajo, por mas de Siete (7) años, según lo demostramos en la CERTIFICACION de fecha 14/04/2020, emitida*

por el ASDO., situación esta que perjudica enormemente a este Recurrente y que debe ser corregido por este honorable Tribunal. VER MEDIOS DE PRUEVAS al final de esta instancia en el ANEXO No. 3.- c) [redacted]*, CED.* [redacted]*; laboró desde 01/06/2008 hasta 01/03/2021, con tiempo de más de 13 años y un salario de RD$14,000.00, mensuales; nuestra afirmación puede ser comprobada, de la siguiente forma: 1ro. Por la CERTIFICACION de fecha 08/11/2019, que el ASDO., le habia expedido, 2do.Con los depósitos desde el 03/07/2008 hasta el Año 2021, Estado de Cuentas del BANRESERVAS, donde se encuentran los depósitos que le hiciera el ASD., esta cuenta fue aperturada por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, y solo era usada para depositarle el sueldo mensual, menos el descuento de la TSS., 3ro.La* [redacted]*, fue despachado, desvinculado o despedido de su puesto de trabajo, estando enfermo, habiéndoles depositado al ASDO., los Certicados médicos de Licencia Permanente, y VER MEDIOS DE PRUEVAS al final de esta instancia en el ANEXO No. 12, d) 17.-* [redacted]*, CED.* [redacted]*; laboró desde 01/09/2004 hasta 10/11/2020, con tiempo de más de 14 años y un salario de RD$8,500.00, mensuales. nuestra afirmación puede ser comprobada, de la siguiente forma: 1ro. Por la CERTIFICACION de fecha 11/11/2020, expedida por el ASDO., El Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, le puso en la CERTIFICACION del puesto de Trabajo, que solo laboró supuestamente desde 01/12/2020 hasta 01/07/2020 (error), le están tumbando, quitándole o reduciendo el tiempo en su puesto trabajo, por mas de cuatro (04) años, situación esta que perjudica*

enormemente a este Recurrente y que debe ser corregido por este honorable Tribunal. En Vistos de los errores y omisiones en las CERTIFICACIONES emitidas por los Recurridos o demandados, anteriormente expuestas; es justo que este honorable Tribunal, proceda hacer la corrección de lugar, con los medios de pruebas que hemos aportado y que constan en los documentos anexos pertenecientes a los Recurrentes afectados.

27. Dicho lo anterior, del estudio de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de establecer los hechos que determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos, sostuvieron como hechos no controvertidos entre las partes el contenido de las distintas certificaciones emitidas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), lo que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización al darle un contexto diferente a los hechos que fueron sometidos a su consideración, en razón de que los hechos acreditados en su decisión no responden a los medios de defensa esgrimidos formalmente por los ahora recurrentes, ya que dicha circunstancias fueron expresamente controvertidas por los servidores públicos demandantes originales, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido y, en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada, quedando únicamente el tercer medio de casación que aborda otros aspectos de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

28. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene de manera textual lo siguiente:

"39.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULO 68 Y 69, DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, OCASIONADO INDEFENSIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; CONCULCACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.- Articulo 68 de la Constitución dominicana.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

29. En ese sentido, cabe resaltar que los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

30. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

31. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el tercer medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

33. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del tercer medio esgrimido por la parte recurrente.

34. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

35. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la desnaturalización al darle los jueces del fondo un contexto diferente a los hechos que fueron sometidos a su consideración.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un**

vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00094
Solicitud núm.: 3468058
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00449 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo al tiempo y salario de los cinco (5) recurrentes mencionados en el recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.